El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00209-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jeimy Catherine Arcila Montoya

Demandado: Porvenir S.A y otro

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2033 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

… quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia…

… dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13… establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua…

… aunque los declarantes concuerdan en que la demandante hizo vida en común con el causante hasta el día de su muerte, sus relatos resultan poco confiables por lo que no permiten concluir con certeza desde qué momento inició tal relación de pareja, más allá del momento del nacimiento del menor B.S.M.A… Inclusive se podría afirmar que estos compartieron lecho, techo y mesa desde el año 2010, cuando la demandante inició el periodo de gestación, pero en todo caso dicho término es insuficiente para probar un lapso de convivencia de cinco años anteriores al deceso del causante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 09 del 13 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Jeimy Catherine Arcila Montoya** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y al cual se llamó en garantía a **Seguros de Vida Alfa S.A.** y vinculó en calidad de interesado conocido al menor **B.S.M.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A y Seguros de Vida Alfa S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de agosto de 2022, previos los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Promueve acción judicial la señora Jeimy Catherine Arcila Montoya en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, Juan Pablo Marín Hurtado, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la respectiva pensión, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, además de lo probado bajo las facultades ultra y extra petita.

Como sustento de lo peticionado, relata que convivió con el causante desde enero de 2008 y hasta la fecha en que este falleció víctima de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2014; que dependía económicamente del causante y producto de la relación procrearon un hijo llamado B.S.M.A. Añade que en el año 2018 presentó reclamación solicitando el reconocimiento pensional en su favor, debido a que ya le había sido reconocido al menor; no obstante, la solicitud fue resuelta desfavorablemente por Porvenir S.A.

**Porvenir S.A.**, por medio de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que la actora no ostenta la calidad de beneficiaria por no acreditar la exigencia normativa de convivencia con el causante, ya que de acuerdo con la investigación familiar y según la información que suministró la Dra. Sandra Milena Valencia (apoderada de los dolientes dentro del proceso que se adelanta por el accidente de tránsito), tanto el afiliado como la actora registraban residencias separadas; añade que el causante solo tenía como beneficiario en salud a su hijo, y que pese a que la demandante reclamó la prestación para su hijo, inexplicablemente esperó dos años para elevar el reclamo propio. Como medios defensivos de carácter perentorio propuso: “*Genérica”, “prescripción”, “compensación”, “exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de personería sustantiva por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, y “ausencia de cumplimiento de requisitos por parte de la reclamante”.*

En el mismo sentido, **Seguros de Vida Alfa S.A.**, actuando como llamada en garantía, admitió que reconoció la pensión de sobrevivientes en proporción de un 100% al hijo fallecido del Afiliado, por medio de un contrato de renta vitalicia, oponiéndose al llamado sobre la base que Seguros de Vida solo está obligada a pagar a la AFP la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes. En ese sentido, denominó como excepciones de fondo *“limitación del riesgo asumido por Seguros Alfa S.A.”, “limite en el valor asegurado”, “clausulado genera que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza”, “prescripción” y “genérica o innominada”*. Frente a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, negando el tiempo de convivencia mínima entre la reclamante y el causante bajo las siguientes premisas: 1) la demandante no convivió con el afiliado fallecido, 2) el afiliado era soltero y siempre vivió con sus padres, 3) la demandante y el afiliado fallecido para la fecha del deceso, tenían residencias separadas, 4) el afiliado únicamente reportaba como beneficiario en salud a su hijo menor B.S.M.A, 5) El afiliado fallecido para el momento de la suscripción del formulario de solicitud de vinculación a la llamante en garantía, no reportó a la demandante como beneficiaria. Como medios defensivos de mérito propuso: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “pago”, “compensación”, “buena fe”, “prescripción”, “innominada o genérica”.*

Por su parte, la curadora ad-litem del niño B.S.M.A indicó que, de salir avante las pretensiones incoadas, su representado debía ser absuelto de reintegrar cualquier valor que haya sido cancelado en su favor, y, en caso contrario, se opuso a las pretensiones, formulando como excepción de fondo la genérica.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* al resolver la litis, declaró que la señora Jeimy Catherine Arcila Montoya tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente, Juan Pablo Marín Hurtado, a partir del 15 de mayo de 2014, en una proporción del 50%, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al SMMLV. En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. reajustar la cuota parte de la mesada pensional que venía percibiendo el menor B.S.M.A variándola del 100% al 50%, y condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a cancelar la cuota parte que le corresponde a la actora a partir de la ejecutoria de la decisión. Negó las demás pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Por último, condenó a las demandadas a cancelar las costas procesales en un 90% de las causadas.

Para arribar a tal determinación, argumentó, en síntesis, que habiéndose dado el fallecimiento del causante el 14 de mayo de 2014, de conformidad con la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, a la demandante le correspondía acreditar para acceder a la pensión de sobrevivientes una convivencia mínima de 5 años con el causante, lo que le daría el derecho de manera vitalicia, pues pese a que tenía menos de 30 años de edad a la fecha del deceso del causante, había procreado un hijo con este.

Respecto del tiempo de convivencia, otorgó mayor valor probatorio al testimonio rendido por Orlando de Jesús, padre del demandante, quien manifestó que los compañeros vivieron juntos desde el año 2008 o 2009, hasta la fecha del fallecimiento, que ante la sociedad eran conocidos como pareja, y que tuvieron peleas, pero nunca se separaron, quien además añadió que los compañeros iniciaron vida en común cuando Yeimy estaba en embarazo, pero luego afirmó que fue dos años antes del periodo de gestación.

Respecto de las pruebas documentales, acotó que de la investigación de dependencia económico se extraía que el causante era soltero y tenía como único beneficiario a su hijo, sin embargo, con arregló en la sentencia 2012-00430 del 19 de febrero de 2015 proferida por este Tribunal, explicó que debía ser analizada con mayor rigor porque no estaba soportada con los respectivos anexos, por lo que le restó todo valor probatorio.

En consecuencia, ordenó que fuera reajustada la mesada que venía percibiendo el hijo del causante al 50%, y respecto del retroactivo expuso que como el mismo fue cancelado a través de la madre, quien funge como demandante no habría lugar a fulminar condena por ese concepto, aunado a que dicho ruego no fue solicitado en la demanda. En cuanto a los intereses moratorios, no halló probada la mora teniendo en cuenta que la mesada era pagada a la demandante en representación de su hijo y reportaba un beneficio para ambos.

En lo que atañe a la aseguradora con la que se contrató la renta vitalicia, arguyó que le correspondía al fondo pensional reconocer la pensión de sobrevivientes, empero como este había trasladado el rubro obrante en la cuenta de ahorro individual del fallecido con destino a sufragar la pensión del menor, le correspondía a la aseguradora pagar la pensión de la demandante.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de **Porvenir S.A.** interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión, argumentando que existieron inconsistencias entre las respuestas dadas por la demandante en el interrogatorio de parte y el relato del único testigo, Orlando (Padre del causante), tales como: 1) afirma que el testigo en primer lugar expuso que la relación inició cuando la demandante se encontraba en embarazo y después de fallas en la conexión cambió el testimonio para ajustarlo al supuesto fáctico que exige la norma; 2) cuestiona los tiempos de convivencia desde el 2008, porque el señor Orlando refirió que conocía a la demandante desde 1999, y esta arguyó que fue desde 2007; 3) el testigo mencionó que solo tuvieron un lugar de residencia (Frailes) y en una segunda oportunidad narró que fueron dos, dentro del mismo barrio. Asimismo, reprocha las intenciones que llevaron a la actora a demandar, que no son otras que beneficiarse de la prestación vitalicia que solo le es reconocida a su hijo de forma temporal, conforme ella misma lo explicó en el interrogatorio, donde aceptó que así lo decidió por consejo de su apoderado. Además, obra prueba en el proceso de que para el momento del fallecimiento del causante residían en inmuebles diferentes.

Bajo el mismo tenor, Seguros de Vida Alfa S.A., pide que sea revocada en su totalidad la sentencia, adicionando como hechos dudosos: 1) que la demandante no recordó el nombre de los arrendatarios de las viviendas en que convivió con el causante; 2) no mencionó que vivió con su madre; 3) el testigo afirmó que reclamó las prestaciones del causante solo y la promotora del litigio expone que lo acompañó; 4) la accionante expuso que el causante laboró en Viterbo y el testigo negó tal hecho; 5) el testigo indicó que iniciaron convivencia cuando estaba en embarazo y después que lo hizo en 2008. Por último, se opuso a la condena en costas procesales manifestando que Seguros de Vida no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propició el inicio del proceso judicial.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las recurrentes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto, y las demás partes dejaron transcurrir el término para alegar en silencio.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la señora Jeimy Catherine Arcila Montoya hizo vida marital y convivió con el causante por lo menos cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso; de ser afirmativo, se deberá establecer si hay lugar a condenar en costas a Seguros de Vida Alfa S.A.

1. **Consideraciones**
   1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (29 de noviembre de 2014), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.*

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **Caso concreto**

Teniendo en cuenta que ambos recursos, se encaminan a atacar la valoración probatoria que llevó a la a-quo a dar por demostrada la convivencia de la reclamante con el causante desde el 2008 hasta la muerte de este último, procede la Sala a determinar si el material probatorio expone los yerros aducidos por los recurrentes o si por el contrario se torna adecuada la decisión adoptada por la falladora de primer grado.

En este orden de ideas, la demandante ilustró que convivió con el causante desde el 11 de enero de 2008, cuando tenía 16 años, hasta el día de su fallecimiento, explicando que ella quedó en embarazo en mayo de 2010 y alcanzaron a vivir juntos dos años antes de ella iniciar el periodo de gestación. Explicó que su compañero llevaba las obligaciones del hogar porque ella estudió hasta el 2010, cuando tenía 7 meses de embarazo y luego se dedicó a las labores del hogar. Adicionó que vivieron en dos viviendas arrendadas, la primera ubicada en el barrio Frailes y la segunda en el Barrio Saturno, sin embargo, no recordó quien se las arrendó.

Respecto de la vida en común con el causante, afirmó que este laboró en construcción en el Municipio de Viterbo, aproximadamente tres meses en octubre o noviembre de 2010, cuando ella ya estaba en embarazo, por lo que la visitaba cada 20 días. Informó que después el causante inició a laboral en la Comercializadora Santander, ubicada en el barrio Kennedy, y que luego de renunciar, laboró para la misma empresa en un almacén ubicado en la calle 9, tan solo unos días porque falleció.

Añadió que, una vez falleció Juan Pablo en un accidente de tránsito se acercó en compañía de su suegro a la empresa donde laboraba el generador del derecho, con el fin de reclamar las acreencias laborales, pero debido a que tan solo llevaba unos días laborando no les entregaron suma alguna.

Explicó que adujo en el trámite administrativo, que eran solteros porque no estaban casados y que en primera oportunidad solo reclamó el derecho para su hijo, porque tenían muchas necesidades y un abogado le dijo que así obtendría más rápido la pensión; por otra parte, aseguró que su compañero la tenía afiliada como beneficiaria en Salud en la EPS SOS.

Con el fin de demostrar la ciencia de sus dichos, llamó a declarar al señor Orlando Alfonso Marín, padre del causante fallecido, quien expuso que la razón para declarar era *“que mi nieto quede pensionado de por vida por la mamá”.* Mencionó que conoció a la demandante como vecinos desde 1999, y después porque tuvo una relación sentimental con su hijo Juan Pablo desde el 2008, 2009 o 2010 hasta el fallecimiento. Con posterioridad dijo que fue en el 2008, y luego indicó que fue cuando la demandante estuvo en embarazo, sin embargo, tuvo problemas de conexión y cuando se normalizó la misma, dijo que la actora quedó en embarazo dos años o dos años y medio después de estar viviendo con su hijo; explicó que los compañeros primero vivieron en la casa de la madre de la demandante, y luego vivieron en arrendamiento en dos viviendas ubicadas en Frailes, y precisó que el barrio Saturno hacía parte de Frailes. Explicó que tuvieron separaciones que no duraron más de dos días producto de discusiones; negó que su hijo hubiere laborado en otra ciudad, precisando como únicos trabajos los que tuvo con la Comercializadora Santander en el barrio Kennedy y luego en la Calle 9, 5 o 6 meses antes de morir, de igual modo, desconoció que la demandante lo hubiera acompañado a reclamar las prestaciones sociales de su hijo y, por último, no pudo recordó la fecha de nacimiento de su nieto.

En este orden de ideas, tal como lo recurren ambos apelantes, del contraste entre relato de la demandante y el testigo, aunado a la valoración de la prueba documental que reposa en el proceso salen a la luz varias inconsistencias que no fueron objeto de análisis alguno por parte de la a-quo, entre ellos: **1)** el padre del causante no fue claro en el hito inicial de la relación, ya que en primer término expuso que la relación de convivencia empezó en “2008, 2009 o 2010”, para luego ser enfático en señalar que fue en el 2008; **2)** en el mismo orden, primero manifestó que los compañeros iniciaron vida en común cuando la demandante estaba en embarazo y después de que se normalizara la conexión por fallas en la misma, sorpresivamente cambió de versión para afirmar que la actora quedó en embarazo dos años o dos años y medio después de estar viviendo con su hijo; **3)** la actora dijo que convivió con el causante en dos viviendas arrendadas, y el testigo dijo que primero convivieron en la casa de la madre de la demandante y luego en arrendamiento en dos viviendas diferentes; **4)** la actora afirma que el causante laboró en construcción en el Municipio de Viterbo, aproximadamente tres meses en octubre o noviembre de 2010, sin embargo en este lapso no registra aportes a seguridad social, y en caso de haber laborado sin cumplir con el deber de cotización, el relato tampoco es creíble por dos razones, la primera porque el padre del causante testificó que su hijo jamás laboró por fuera de la ciudad y la segunda, porque la accionante informó que después de laborar en Viterbo se vinculó con la Comercializadora Santander, hecho que discrepa de la realidad, pues entre octubre de 2010 y el vínculo con la Comercializadora, el causante registra otro vínculo laboral con la sociedad Acción S.A.S., de enero a agosto de 2011; **5)** la actora dice que el señor Juan Pablo renunció a la comercializadora Santander, ubicada en el barrio Kennedy, le pagaron la liquidación y luego este empezó a prestar servicios en la calle 9, en un almacén de la misma sociedad, no obstante, de la relación histórica de cotizaciones se extrae que el actor laboró de forma ininterrumpida para dicha empresa de septiembre de 2011 al 13 abril de 2014[[1]](#footnote-2); **6)** El padre del causante dice que este trabajó en el almacén de la Comercializadora Santander, ubicado en la Calle 9, aproximadamente 6 meses antes de morir, la actora dice que fueron tan solo unos días y en del reporte de cotizaciones se evidencia que llevaba desvinculado un mes; **7)** el testigo dice que fue a reclamar solo la liquidación de acreencias laborales de su hijo y que el pago fue en efectivo, contrario a lo indicado por la demandante, quien dijo haber acompañado al padre del causante a reclamar la liquidación y que no se las entregaron porque para la fecha del deceso el causante tan solo llevaba unos días vinculado laboralmente con el almacén; **8)** pese a que ambos declarantes buscan probar que la vida en pareja inició en el municipio de Dosquebradas, para el año 2008, según la solicitud de vinculación o traslado de Porvenir S.A. No. 13357283, suscrita el 01 de abril de 2009, el causante para esa data trabajaba para la empresa Geo Estructuras, y residía en la Ciudad de Bogotá[[2]](#footnote-3), lo cual jamás fue referido por la demandante.

Asimismo, merece especial mención el notorio afán del testigo por favorecer con sus dichos las aspiraciones pensionales de la demandante, al punto que reconoció que su deseo es que no se pierda la pensión que hoy en día disfruta su nieto, pues así lo informó al inicio del testimonio, al exponer que la razón para declarar era *“que mi nieto quede pensionado de por vida por la mamá”,* lo cual explica las constantes variaciones en su relato y la omisión de información tan importante como aquella de que hijo laboró en la ciudad de Bogotá en el año 2009, fecha en que según sus dichos ya vivía con la reclamante.

Aunado a lo anterior, no obra prueba de que la demandante hubiese sido en algún momento beneficiaria en salud del causante, pese a que afirma lo contrario y se muestra extrañada de no figurar como beneficiaria. Tampoco es atendible que al momento de reclamar la prestación para su hijo no presentara el reclamo propio, aduciendo que un abogado les informó que obtendría el derecho más fácil si solo reclamaba el de su hijo, ya que conforme lo indica el apoderado de Porvenir S.A., si la intención era acceder al derecho de forma vitalicia, el abogado no hubiera emitido asesoría en tal sentido, por el contrario, les hubiera dicho que reclamaran los dos a fin de que cuando su hijo culminará los estudios la prestación le acreciera.

Por todo lo anterior, aunque los declarantes concuerdan en que la demandante hizo vida en común con el causante hasta el día de su muerte, sus relatos resultan poco confiables por lo que no permitan concluir con certeza desde qué momento inició tal relación de pareja, más allá del momento del nacimiento del menor B.S.M.A., el 15 de febrero de 2011, conforme se extrae del registro civil[[3]](#footnote-4). Inclusive se podría afirmar que estos compartieron lecho, techo y mesa desde el año 2010, cuando la demandante inició el periodo de gestación, pero en todo caso dicho término es insuficiente para probar un lapso de convivencia de cinco años anteriores al deceso del causante (14 de mayo de 2014)[[4]](#footnote-5), como lo exige la norma, en virtud de lo cual, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, y con ello las costas impuestas a la parte pasiva, para en su lugar, negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costas en ambas instancias procesales a la demandante y en favor de las demandadas en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jeimy Catherine Arcila Montoya en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y al cual se vinculó en calidad de interesado conocido al menor B.S.M.A.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante y en favor de las demandadas en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 09, página 35 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 09, página 23 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 03, página 6 el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 03, página 3 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)